Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°.....463.....

REF.:E18-2026-2892-AE:"FLORES, VALERIA PAOLA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" EXPTE. Nº 97/23----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriba la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 4 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 96 de fecha 10 de septiembre de 2024 dictada por el Juzgado Laboral Nº 4, en los autos caratulados: *"FLORES, VALERIA PAOLA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 97/23*

Se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A**.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

Que, sin perjuicio de que las presentes actuaciones fueron remitidas a esta instancia sin observar el recaudo previsto en el artículo precedentemente citado, en cuanto exige que las consultas provengan de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo, sus organismos o reparticiones, en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar entre otras cosas que se convierta en una asesoría jurídica más; esta Asesoría General de Gobierno estima procedente emitir dictamen, atendiendo al carácter urgente de la cuestión sometida a consideración, por encontrarse comprometido el cumplimiento de una orden judicial y hallarse en curso los plazos procesales pertinentes.

Que asimismo corresponde señalar que el proyecto de decreto obrante en el E-parte Nº 4 se encuentra suscripto por la máxima autoridad competente.

I. Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Partes Nº 1/2, comunicó al Instituto del Deporte Chaqueño: *"...Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a los autos caratulados: "FLORES, VALERIA PAOLA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 97/23, que tramita por ante el Juzgado Laboral Nº 4, de esta ciudad, con el objeto de solicitarle tenga a bien cumplir con la sentencia recaída en autos. Adjunto sentencia e proveido pertinente..."*

Que en E-parte Nº 2, la Sentencia Nº 96 de fecha 10 de septiembre de 2024, resolvió: *"... I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. FLORES VALERIA PAOLA contra MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO e INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO, y en consecuencia, ordenar al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó desde el 01 abril de 2010, dentro del Instituto del Deporte Chaqueño, con funciones en el Programa Polideportivo, al frente de grupos, como Instructora de Gimnasia, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento..."*

Que en E-parte Nº 4 luce agregado proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia

dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Instituto del Deporte Chaqueño

Que en E-parte Nº 8 intervino la Dirección Gestión Personal, indicando *"...Atento lo solicitado en la presente, nos dirigimos a Ustedes respecto al Proyecto de Decreto adjunto en e-Parte N° 4, mediante el cual se propicia el cumplimiento de la Sentencia Definitiva Nº 96 de fecha 10 de septiembre del año 2024, dictada en autos "FLORES, VALERIA PAOLA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 97 del año 2023, que se tramita por ante el Juzgado del Trabajo N° 4 de la Ciudad de Resistencia; en la cual se RESUELVE: "(...), ORDENAR al Gobierno de la Provincia del Chaco dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó desde el 01 abril de 2010, (...)". En relación a la intervención que nos compete* ***en lo que respecta a la antigüedad y a los requisitos para el cargo en el cual se designa al actor, conforme al certificado de finalización de secundaria acreditado en la presente actuación (Ley N° 292-A -Artículos 10° y 15°), esta Instancia no tiene observaciones que formular en relación con el proyecto de decreto adjunto.*** *Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso C) - Punto 2. Pautas para la confección de Proyectos de Decretos, Resoluciones y Disposiciones - Anexo del Decreto Nº 482/22, el proyecto de Decreto debe encontrarse suscripto por el titular del organismo en oportunidad de elevar la actuación administrativa al Sr. Gobernador. Cumplido lo citado precedentemente, previa intervención de las áreas técnicas correspondientes, y en resguardo de los principios de celeridad, economía y sencillez que rigen el procedimiento administrativo, evitando un dispendio jurisdiccional innecesario, remítase a la Dirección de Contralor y Normatización para que, de considerarlo ajustado a derecho se proceda a la posterior suscripción del Sr. Gobernador. ..."*

Que, en E-parte Nº 9 sobre el proyecto en trato intervino la Dirección General de Recursos Humanos, no formulando observaciones al respecto.

Que, en E-Parte N.º 12, obra la intervención de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, mediante la cual se solicita a la Fiscalía de Estado tenga a bien informar si la sentencia dictada en la causa judicial mencionada ut supra se encuentra firme y consentida.

Finalizada su intervención, solicito se remita la actuación electrónica en estudio a esta instancia, para conocimiento y prosecución del trámite correspondiente.

Que, en relación a ello, la Fiscalía de Estado indico: *"...Al respecto, se informa que la sentencia dictada en los autos de referencia se encuentra firme y consentida..."*

Que en E-parte Nº 14 obra informe conjunto de la subsecretaria de Hacienda y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no efectuando observaciones técnicas en este caso: *"...Por lo manifestado y a fin de dar cumplimiento a la resolución mencionada ut supra y por la competencia asignada a esta Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, por Ley N.° 1092-A, Decreto N.° 385/05, Circular N.° 21/21 de la DGFY, Circular N.° 01/21 de esta DGFyPP y la Circular conjunta N.° 01/2021 de la Subsecretaría Legal y Técnica-Subsecretaría de Gestión Pública y la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y Subsecretaria de Hacienda, se remite a Usted la actuación electrónica de referencia, en virtud de lo dictaminado por los organismos pertinente, a fin que tome conocimiento de los mismo y dé el trámite que estime corresponder...".*

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Nº 96 de fecha 10 de septiembre de 2024, resolvió: *"... I.- HACER LUGAR a la ACCION DE AMPARO interpuesta por la Sra. FLORES VALERIA PAOLA contra MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO e INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO, y en consecuencia, ordenar al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO dicte el acto administrativo pertinente para formalizar el pase del amparista a planta permanente a la Administración Pública de la Provincia del Chaco, debiéndosele computar la antigüedad que la actora acumuló desde que ingresó desde el 01 abril de 2010, dentro del Instituto del Deporte Chaqueño, con funciones en el Programa Polideportivo, al frente de grupos, como Instructora de Gimnasia, en el término de sesenta (60) días, conforme Ley 945-C desde la notificación del presente bajo apercibimiento de ley, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones conminatorias (Art. 47 CPL) hasta su cumplimiento..."*

Que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes*

[1] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

Fo

dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."[2]

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (E-parte Nº 4), esta Asesoría General estima pertinente formular las siguientes observaciones:

- En relación con el punto 5 de los Considerandos y el artículo 4 de la parte dispositiva, donde se señala la aplicación de la Ley N.º 1837-A, se advierte que, de la lectura del pronunciamiento, la decisión adoptada se encuentra sustentada en la Ley N.º 6655, conforme a su texto original.
- En cuanto al artículo 6, que dispone liquidar y abonar las sumas derivadas del reconocimiento establecido en el artículo 3 corresponderá a las áreas técnicas prestar particular atención, toda vez que el reconocimiento de antigüedad previsto en la manda judicial se encontraría vinculado con la reglamentación específica de cargos correspondientes a aportes y contribuciones pendientes de la Administración Pública (Decreto N°4669/19 modificatorio del Decreto N°233/13, reglamentarios de la Ley N°1596-H).

Cabe aclarar, que corresponde a la jurisdicción de origen verificar la existencia, suficiencia y pertinencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones, así como disponer la incorporación de aquellas que estime necesarias para la adecuada sustanciación del trámite, en ejercicio de las competencias que le son propias y del control de legalidad que le incumbe

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la **Ley de Ministerios Nº 3969-A,** que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

III. Conclusión:

Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, esta Asesoría General de Gobierno considera que el proyecto de Decreto deberá reformularse de conformidad con las observaciones efectuadas en el presente dictamen. Cumplido ello, podrá continuarse con el trámite tendiente al dictado del acto administrativo proyectado, cuyo objeto es dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado Laboral Nº 4, mediante Sentencia Nº 96 de fecha 10 de septiembre de 2024, en los autos caratulados *"FLORES, VALERIA PAOLA C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O INSTITUTO DEL DEPORTE CHAQUEÑO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 97/23,*

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

13 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO